

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL IV

EX PM EDUARDO
ALVELO MELÉNDEZ #976

Recurrente

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE SAN JUAN

Recurrida

KLRA201700532

REVISIÓN JUDICIAL
procedente de la
Comisión de
Investigación,
Procesamiento y
Apelación

Caso Núm.: 16-PM-104

Sobre:
Expulsión.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Rivera Marchand.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2017.

El recurrente Eduardo Alvelo Meléndez, por conducto de su abogado, presentó el 21 de junio de 2017, este recurso de revisión judicial para impugnar la *Resolución* dictada el 5 de octubre de 2016, y notificada el 20 de abril de 2017, por la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación, que confirmó la medida disciplinaria de destitución impuesta por el Comisionado de la Policía Municipal de San Juan, por este agredir a un ciudadano en el pueblo de Naranjito y hacer mal uso de su arma de reglamento durante el incidente, en violación al Artículo 4.16, Sección 4.16 (b), Faltas Graves Núm. A (4) y A (44) y la Falta Leve Núm. B (13) del *Reglamento de la Policía Municipal de San Juan*.

I

El Municipio Autónomo de San Juan presentó el 18 de agosto de 2017, una *Moción sobre desestimación* mediante la cual procura la desestimación de este recurso apelativo por falta de notificación a su presentación al Municipio Autónomo de San Juan o a su representante legal ante la Comisión de Investigación,

Procesamiento y Apelación (CIPA). La parte recurrida Municipio de San Juan sostuvo en su escrito que la Secretaría del Tribunal de Apelaciones le notificó el recurso, no así el recurrente ni su abogado. Además, planteó que el recurrente no cumplió con la Regla 58 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones que le requiere notificar todo recurso de revisión judicial debidamente sellado con la fecha y hora de presentación a los representantes legales en récord del trámite administrativo o, en su defecto, a la propia parte, de comparecer por derecho propio, así como a la agencia administrativa cuyo dictamen se procura revisar. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 58. Por último, el Municipio de San Juan indicó que el recurrente solamente notificó la presentación de su recurso al Procurador General del Departamento de Justicia de Puerto Rico.

Este foro apelativo le ordenó al señor Eduardo Alvelo Meléndez (Alvelo) que acreditara la notificación del recurso al Municipio de San Juan, a vencer el 18 de septiembre de 2017. En cumplimiento con nuestra orden, el recurrente presentó un escrito en dicha fecha en el cual aseveró que notificó por correo regular al Municipio de San Juan, según lo permite la aludida Regla 58 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Entonces, procedió a afirmar que estaba certificando la entrega a dicho municipio por correo regular. Asimismo, planteó que el Municipio de San Juan había presentado su escrito, sometiéndose a la jurisdicción del foro apelativo, debido a que “precisamente tiene constancia de la notificación por correo regular”.

Tras examinar los autos originales que obran en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones respecto al recurso de epígrafe, hemos podido constatar que dicha Secretaría notificó al Municipio Autónomo de San Juan y a la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA), el 11 de julio de 2017, y archivada en autos el 17 de julio del corriente, nuestra *Resolución* para que el

Municipio de San Juan se expresara sobre el recurso en cuestión. Además, del propio recurso se desprende de manera indubitada que en la cubierta del recurso de revisión ni en la certificación sobre la notificación del mismo, hay alusión alguna a una notificación al Municipio Autónomo de San Juan, tampoco al representante legal del municipio ante la CIPA. Ante la ausencia de una certificación sobre su notificación al Municipio de San Juan o representante legal, no puede existir constancia fehaciente alguna de envío por correo regular, ni de ningún otro modo o manera de realizar dicha notificación. La falta de notificación del recurso a la otra parte, que al realizarse mediante correo regular no es posible verificar, queda validada ante la ausencia de una certificación a esos efectos del representante legal del recurrente, a la misma fecha de su presentación.¹

Nuestra Regla 58 (B) (4) establece claramente que la parte recurrente certificará al Tribunal de Apelaciones en su escrito de revisión judicial, el método mediante el cual notificó o notificará a las partes, y el cumplimiento con el término dispuesto para ello. También, la parte recurrente podrá certificar a este foro apelativo en una moción suplementaria cualquier cambio en cuanto a la certificación original, dentro de los tres (3) días laborables siguientes al día de la presentación del escrito de revisión. Dicho término es de cumplimiento estricto. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 58 (B) (4).

En el recurso que nos ocupa, la presentación del recurso de revisión por el recurrente vencía el jueves 22 de junio de 2017.² Por lo tanto, el recurrente tenía hasta dicha fecha para notificar la

¹ Respecto a la certificación en los escritos presentados ante los tribunales, véanse, las Reglas 9, y 67.1 hasta 67.3 de las de Procedimiento Civil de 2009.

² La *Resolución* de la CIPA objeto de revisión judicial fue emitida el 5 de octubre de 2016, notificada el 20 de abril de 2017. Se presentó una solicitud de reconsideración oportuna (20 días) el 10 de mayo de 2017, la cual fue declarada NO Ha Lugar el 23 de mayo de 2017 y notificada en igual fecha. El término de treinta (30) para acudir en alzada vencía el jueves 22 de junio de 2017. El recurso se presentó el día anterior, a saber, 21 de junio de 2017.

presentación del mismo al Municipio Autónomo de San Juan, o para notificar cualquier modificación a la certificación de notificación contenida en el propio recurso. El recurrente, ante la ausencia de una certificación en su escrito a esos efectos, no utilizó el mecanismo disponible en la Regla 58 (B) (4) para subsanar cualquier error u omisión en la certificación. Simplemente dejó transcurrir el término de cumplimiento estricto, sin actuar. No es hasta que el Municipio de San Juan presentó su solicitud de desestimación el 18 de agosto de 2017, que el recurrente reaccionó el 18 de septiembre del corriente para justificar su omisión en notificar adecuadamente a la otra parte dentro del término para su presentación o para subsanar cualquier omisión en la certificación. Este reaccionó tres (3) meses después de vencida la fecha de presentación y de notificación a la otra parte de su escrito de revisión judicial – desde el 22 de junio hasta 18 de septiembre de 2017.

La explicación tardía ofrecida por el recurrente **no** encuentra apoyo en el escrito inicial presentado ante este foro apelativo, el cual nada indica en su certificación sobre notificación alguna a las partes recurridas, Municipio de San Juan y la CIPA, mediante correo regular. Dicha certificación solamente afirma haber notificado al Procurador General, quien representa al Estado Libre Asociado, el cual no está obligado a comparecer, salvo que el Tribunal de Apelaciones se lo requiera. Regla 64 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

II

La presentación de un recurso de revisión judicial ante este Tribunal está regulada por la Regla 56, hasta la Regla 66 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. En las mismas se establece para el término de su presentación, cómo debe realizarse la notificación del recurso a las otras partes y su contenido, el efecto de su presentación y cuando será necesaria la comparecencia del

Estado Libre Asociado, entre otros asuntos pertinentes al procedimiento apelativo.

La Regla 57, *supra*, establece el término jurisdiccional de treinta (30) días para la presentación de dicho recurso. Este término comienza a transcurrir desde el archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia u organismo administrativo que se procura impugnar o revisar.

Ahora bien, el inciso (B) de la Regla 58 de nuestro Reglamento, dispone que la parte recurrente notificará el recurso apelativo, así como los apéndices, dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Es decir, dentro de los aludidos treinta (30) días. El término para proceder de tal modo es de estricto cumplimiento.

Los anteriores requisitos del trámite apelativo deben ser observados rigurosamente y cumplidos fielmente por las partes, tratándose de leyes y reglamentos aplicables al perfeccionamiento de los recursos instados ante el tribunal. Es por ello que su incumplimiento puede conllevar la desestimación de un recurso. Es impermisible dejar al arbitrio de las partes cuáles disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuáles no. *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122 (1975); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129 (1998).

Por otro lado, las omisiones o deficiencias en la notificación del recurso apelativo a las partes están revestidas de una seriedad adicional que requiere la observancia en su cumplimiento, pues atañen a su perfeccionamiento. Si bien la presentación oportuna de un recurso apelativo dentro del término correspondiente incide en la jurisdicción del tribunal para entender en los méritos del mismo, este tiene que ser, también, notificado a las demás partes dentro de

dicho término. *Insular Feed Corp. v. Díaz*, 99 DPR 145 (1970).³ Ahora bien, el término establecido para la notificación del recurso a las partes es **de estricto cumplimiento** y no jurisdiccional.

Es norma reiterada que los términos de estricto cumplimiento no conceden discreción a los tribunales para autorizar prórrogas de manera automática. En ausencia de justa causa, el tribunal carece de discreción para prorrogar el término de estricto cumplimiento y, por ende, acoger y entender en el recurso ante su consideración. Con relación al requisito de justa causa, debemos señalar que este excluye las justificaciones vagas, y las excusas o planteamientos estereotipados. Se cumple con dicho requisito por medio de explicaciones concretas y particulares debidamente acreditadas que le permitan a un tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente por circunstancias especiales. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564-565 (2000); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657 (1997).

Nuestro Tribunal Supremo reafirmó la norma relativa a que los tribunales carecen de discreción para prorrogar automáticamente los términos de cumplimiento estricto y que la acreditación de la justa causa necesaria para incumplir con estos términos no se sostiene con meras alegaciones generales o excusas superfluas. "... [s]in justa causa el incumplimiento con un término de cumplimiento estricto no se puede 'subsanan'. Nuevamente, el que no se cause perjuicio a otra parte no es determinante para la acreditación de la justa causa." *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 96 (2013).

³ A diferencia con esta jurisprudencia en la cual la parte apelada admitió haber recibido el recurso por correo ordinario dentro del plazo establecido para ello, en el recurso que nos ocupa, el Municipio de San Juan niega haber recibido copia alguna del recurso de revisión judicial. Tan solo admite que conoce de la existencia de un recurso presentado mediante la notificación de una resolución interlocutoria por la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

En lo particular y que atañe al recurso que nos ocupa, el Tribunal Supremo le recordó a la clase togada “que es un deber acreditar la existencia de justa causa, *incluso antes de que un tribunal se lo requiera*, si no se observa un término de cumplimiento estricto. En el caso específico del derecho procesal apelativo, este incumplimiento impide la revisión judicial, ya que ocasiona que no se perfeccionen sus recursos apelativos.” *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 97.

Reiteramos, que el incumplimiento con cualquiera de los términos establecidos para presentar y perfeccionar un recurso apelativo **priva a este Tribunal de jurisdicción para atender el recurso instado**. Por consiguiente, el incumplimiento con la notificación del recurso dentro del término antes expuesto acarrea su desestimación. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Como se sabe los tribunales deben ser fieles guardianes de su jurisdicción. Previo a la consideración en los méritos de un recurso o una vez cuestionada su jurisdicción, es deber ministerial de todo tribunal evaluar si la posee, pues ello incide directamente sobre el poder mismo y autoridad para adjudicar una controversia. La ausencia de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada, las partes tampoco pueden voluntariamente otorgarla ni un tribunal adjudicársela. La jurisdicción no se presume, y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. Por ello, cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Maldonado v. Junta Planificación.*, 171 DPR 46, 55 (2007); *J.P. v. Frente Unido I*, 165 DPR 445, 458-459 (2005); *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 363-364 (2005); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208, 212 (2000); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

III

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción ante la falta de notificación al Municipio Autónomo de San Juan o, a su representante legal, de la presentación del mismo dentro del término de cumplimiento estricto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones